



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 146 – 2013
JUNÍN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja ordinaria interpuesta por la defensa pública del encausado ALFREDO YALICO LINO contra el auto de fojas setenta y cinco, del dieciocho de setiembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de fojas veintitrés, del veintiuno de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de robo agravado en agravio de Luciano Yalico Carhua, Simeona Espinoza Flores y Elidora Chuquiyauri Espinoza a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa pública del encausado Yalico Lino en su recurso formalizado de fojas setenta y ocho insta la concesión del recurso de nulidad. Alega que tanto él como su defendido no fueron notificados del auto que concedió diez días para fundamentar el aludido recurso. Además, la Sala afirma que no era defensor del imputado ni se personó como tal, lo que carece de sentido porque dicho órgano jurisdiccional aceptó el recurso de nulidad de fojas sesenta y nueve y lo designó defensor público en ausencia de su abogado particular, y porque el domicilio de la defensoría pública se encuentra dentro del mismo inmueble del Poder Judicial.

SEGUNDO. Que del acta de lectura de sentencia de fojas cincuenta y tres, del veintiuno de junio de dos mil doce, se advierte que el defensor público Chávez Tapia era el Letrado del imputado, quien en ese acto se reservó el derecho de impugnar la sentencia condenatoria. El veintidós de junio de dos mil doce, esto es, dentro del término legalmente previsto, el defensor público interpuso por escrito recurso de nulidad –fojas sesenta y nueve–, al que la Sala Superior el treinta de julio de dos mil doce resolvió admitirlo –auto de fojas setenta y uno–. La defensa pública de Chávez Tapia, sin embargo, recién recurrió el once de setiembre de ese mismo año, según consta a fojas setenta y tres.

TERCERO. Que con independencia del defensor a quien correspondía notificarle la admisión provisional del recurso de nulidad, lo cierto es que interpuesto el recurso de nulidad constituía una carga para el impugnante –el defensor público, en este caso– desde ese momento y en el término de



diez días introducir la fundamentación correspondiente para su procedencia y elevación a este Supremo Tribunal. Como ya ha sido decidido en sentencia vinculante [Ejecutoria Suprema número uno guión dos mil trece diagonal trescientos uno guión A punto dos guión ACPP, Salas Penales Permanente y Transitoria, del seis de agosto de dos mil trece] no es posible un acto de notificación independiente para a partir del mismo contar los días para la formalización del recurso.

El principio de buena fe procesal vincula a las partes y quien recurre, se entiende que lo hace porque está en el conocimiento cierto de la viabilidad de su recurso y, por ende, tiene la carga, en defensa de su propio interés, de culminar la fase recursal inicial, formalizando el medio impugnatorio interpuesto.

DECISIÓN:

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja ordinaria interpuesta por la defensa pública del encausado ALFREDO YALICO LINO contra el auto de fojas setenta y cinco, del dieciocho de setiembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de fojas veintitrés, del veintiuno de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de robo agravado en agravio de Luciano Yalico Carhua, Simeona Espinoza Flores y Elidora Chuquiyauri Espinoza, a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/lzch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA